

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-072/2019

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO,  
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

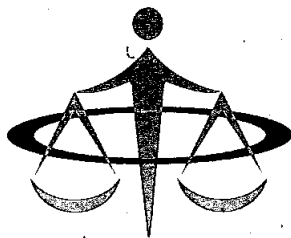
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido **confirmar** el otorgamiento de la constancia de asignación de regidora a Graciela Estrada Aguirre.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

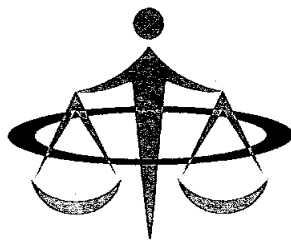
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se reseña:

- I. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.
- II. **Cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal de las elecciones de miembros de los ayuntamientos; donde emitió constancias de mayoría y validez a los candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores. El cual arrojó los resultados siguientes (Datos obtenidos del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas, visible en la página 121 del expediente):

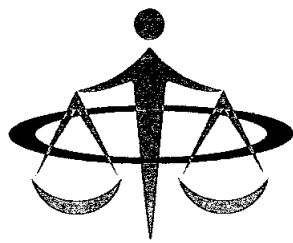
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,040	Cuatro mil cuarenta



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019








Partido Acción Nacional		
 Partido Revolucionario Institucional	5,489	Cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	294	Doscientos noventa y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	409	Cuatrocientos nueve
 Partido del Trabajo	152	Ciento cincuenta y dos
 Partido Movimiento Ciudadano	257	Doscientos cincuenta y siete
 Partido Duranguense	135	Ciento treinta y cinco
<b>morena</b> Morena	4,006	Cuatro mil seis
 Coalición "Unamos Durango" conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	277	Doscientos setenta y siete
Candidatos no registrados	4	Cuatro
Votos nulos	401	Cuatrocientos uno
<b>Votación total</b>	<b>15,464</b>	<b>Quince mil cuatrocientos sesenta y cuatro</b>

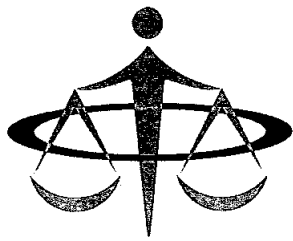


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,262	Cuatro mil doscientos sesenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	5,702	Cinco mil setecientos dos
 Partido de la Revolución Democrática	353	Trescientos cincuenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	439	Cuatrocientos treinta y nueve
 Partido del Trabajo	155	Ciento cincuenta y cinco
 Partido Movimiento Ciudadano	272	Doscientos setenta y dos
 Partido Duranguense	161	Ciento sesenta y uno
<b>morena</b> Morena	4,180	Cuatrocientos ciento ochenta y uno
Candidatos no registrados	6	Seis
Votos nulos	422	Cuatrocientos veintidós



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

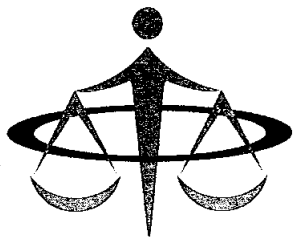
Votación total	16,058 (sic)	Dieciséis mil cincuenta y ocho (sic)
----------------	-----------------	--------------------------------------

Votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

 						<b>morena</b>	Candidatos no registrados	Votos nulos
	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México	Partido del TRabajo	Movimiento o ciudadano	Partido Duranguense	Morena		
4,721	5,702	439	155	272	161	4,180	6	422

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez al presidente municipal, síndico y regidores.

- III. **Interposición de juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de junio de este año, Cristhian Agustín Rodríguez Torres, representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, promovió *juicio ciudadano* aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.
- IV. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Consejo Municipal, se hizo del conocimiento público la interposición del *juicio ciudadano*; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto.
- V. **Recepción y turno.** El trece de junio, se recibió el expediente, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente TE-JDC-96/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

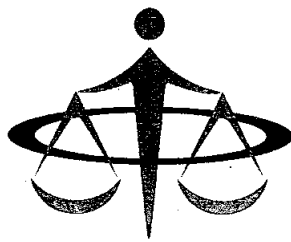
- VI. Radicación.** El dieciocho de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente.
- VII. Reencauzamiento.** El veinte de junio, mediante acuerdo plenario, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral determinó reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.
- VIII. Turno.** El mismo día, derivado de lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento, el Magistrado Presidente ordenó asignarle al presente juicio electoral el número de expediente TE-JE-72/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- IX. Sustanciación.** El veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata un juicio electoral promovido por un partido político, mediante el cual controvierte la asignación de Graciela Estrada Aguirre como regidora del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, porque a su juicio no cumple con la residencia mínima para ser elegible a dicho cargo.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; así como 5, 37, 38, párrafo 2, fracción II, incisos b) y c); 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

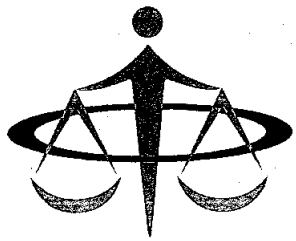
La autoridad responsable considera que el presente juicio es improcedente, en virtud de que, no se agotaron las instancias previas establecidas por las leyes locales.

Ello, en razón de que, el partido actor no presentó un escrito de inconformidad con la "calificación arrojada", como consecuencia del procedimiento de selección "multicitado".

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional no advierte la pretensión de la autoridad responsable, toda vez que en el informe circunstanciado no resulta claro a qué se refiere el Consejo Municipal con "calificación arrojada", ni con el concepto de "procedimiento de selección".

No obstante, atendiendo al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, cabe mencionar que en contra de la constancia de regidora otorgada a Graciela Estrada Aguirre, no procede algún medio de defensa que el partido actor esté obligado a presentar antes de promover el juicio electoral en el que se actúa.

Incluso, una vez calificada la elección, la elegibilidad de los candidatos puede impugnarse ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 11/97, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

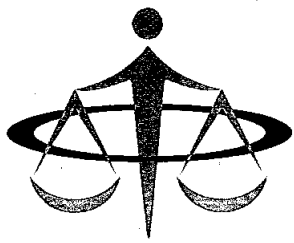
Por lo que, no le asiste la razón a la autoridad responsable y, por ende, debe procederse al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente juicio.

### **TERCERO. Procedencia.**

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

Ello, en atención a que el acto impugnado lo constituye la asignación de regidores, la cual se realizó el día cinco de junio de este año, por lo que, si la parte actora promovió el juicio electoral el pasado nueve de junio ante el Consejo Municipal, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 4 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio se promueve por el PRI, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

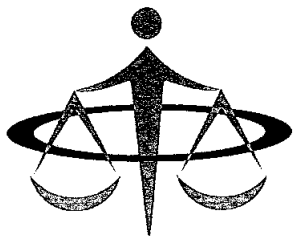
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Crithian Agustín Rodríguez Torres como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, en virtud de que el instituto político controvierte la asignación de una regiduría al ayuntamiento de Pueblo Nuevo, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto reclamado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

## **CUARTO. Síntesis de agravios.**

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>1</sup>.

En su demanda, el enjuiciante expone que el Consejo Municipal, entregó indebidamente la constancia de regidora a Graciela Estrada Aguirre, dado que, a su juicio, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el 148, fracción I, de la Constitución Local, específicamente el relativo a justificar que es originaria del municipio de Pueblo Nuevo y con residencia efectiva de tres años.

## **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

Del agravio aducido por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque la constancia de regidora a Graciela Estrada Aguirre.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si Graciela Estrada Aguirre cumple con los requisitos de elegibilidad, especialmente el de la residencia. De resultar fundado el

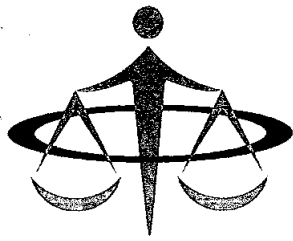
---

<sup>1</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

agravio hecho valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

Este Tribunal Electoral considera que el motivo de inconformidad hecho valer por el partido político actor es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

El enjuiciante afirma que Graciela Estrada Aguirre no cumple con los requisitos de elegibilidad impuestos por la Constitución Local para fungir en el cargo de regidora, especialmente, el de residencia.

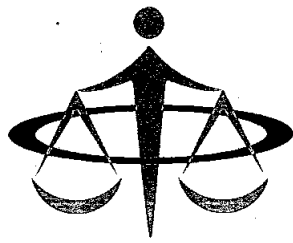
Considera lo anterior, porque en la credencial de elector de la mencionada regidora electa, se asienta que es originaria y vecina del municipio de San Dimas.

Ahora bien, el artículo 148 de la Constitución Local, señala los requisitos que se requieren para que los miembros de los ayuntamientos sean electos, el cual es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 148.-** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

**I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.**

**II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

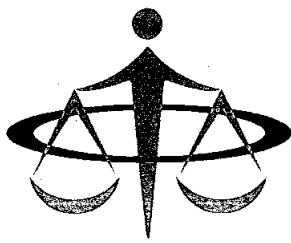
(Énfasis añadido)

Respecto al requisito de ser originario del municipio con una residencia mínima, la Sala Regional Toluca en el juicio de clave ST-JRC-54/2018 y acumulados, manifestó que la constancia de residencia es un documento idóneo para estar en aptitud de ejercer el derecho a ser votado, mismo que se materializa desde el momento en que se obtiene el registro de la correspondiente candidatura.

Ello, porque la residencia efectiva es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular, tenga un vínculo efectivo con la localidad de que se trate (en el caso, el Municipio), a partir de conocer su contexto, intereses y necesidades, así como de compartir identidad con la comunidad que habita en el mismo. El hecho de que una persona haya nacido en el municipio donde pretende competir electoralmente, no garantiza por sí mismo, que tenga conocimiento efectivo sobre él, puesto que pudo no haber residido ahí.

Pero además, la Sala Regional de Ciudad de México, en el juicio de clave SCM-JDC-64/2019 y acumulado, consideró que la constancia de residencia es un instrumento que los postulantes pueden utilizar para acreditar el requisito de residencia, pero que no es el único para acreditar dicho requisito.

Lo anterior, en atención a que, la satisfacción de la exigencia de cumplir con un requisito sustancial o de elegibilidad (en este caso, la residencia),



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

no puede subordinarse a elementos formales como lo es el requerimiento de documentos específicos para su corroboración, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

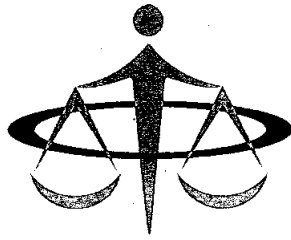
Así, por analogía se invoca la Jurisprudencia 27/2015 de Sala Superior de rubro: **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

Con base en lo anterior, se advierte que la residencia efectiva en el municipio en el que se contiene, puede acreditarse por cualquier medio idóneo que brinde certeza para determinar que se cumple con el requisito en comento.

En ese orden de ideas, la **residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, que garantice que el ciudadano que pretende ser electo para un cargo de elección popular cuente con un lazo real con la comunidad a la que pretende representar.

Por lo que, la residencia se adquiere por el **hecho de residir** en un lugar y el ánimo de **permanecer** en él, por lo que al ser una cuestión fáctica debe estar respaldada de medios probatorios de los cuales se pueda advertir esa situación.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar en el presente caso es meramente probatoria, es decir, si con las pruebas que obran en el expediente es o no posible desvirtuar la decisión del Consejo Municipal de tener por acreditada la residencia de Graciela Estrada Aguirre, a efecto de cumplir el requisito de elegibilidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

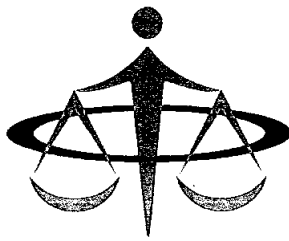
Bajo esa línea argumentativa, se estima necesario precisar cuál es el **estándar probatorio** que de acuerdo con la normativa electoral local y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de verificación del requisito de residencia efectiva.

Al respecto, es de destacar, que ha sido criterio de la Sala Superior, que la determinación sobre el cumplimiento del requisito relativo a la residencia, para efectos de la postulación a un cargo de elección popular, se deben distinguir dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad.

La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub judice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción.

Ello, porque la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

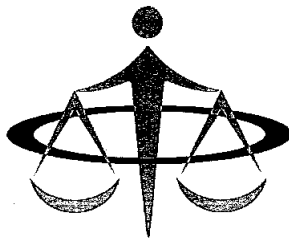
TE-JE-072/2019

ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2005, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

En la especie, el Consejo General mediante el acuerdo de clave IEPC/CG60/2019<sup>2</sup>, resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos de Durango presentada por Morena, del mismo se desprende que dicha autoridad administrativa electoral consideró que Graciela Estrada Aguirre cumplía con los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 148 de la Constitución Local, tan es así, que concedió su registro como candidata a una regiduría en la primera posición de la lista.

Documental pública que se invoca como hecho notorio y a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

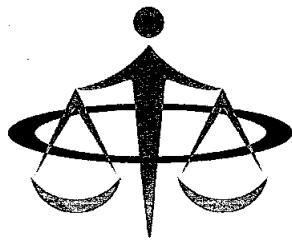
En tal virtud, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior antes señalado, el requisito de residencia acreditado en la etapa de registro, se encuentra protegido por una presunción de validez que le corresponde al partido actor destruir mediante prueba plena.

En ese contexto, el actor pretende destruir la presunción de validez, únicamente aduciendo que el domicilio que se plasma en la credencial de elector es del municipio de San Dimas y, por tanto, considera que por esa cuestión Graciela Estrada Aguirre no es originaria de Pueblo Nuevo ni cumple con la residencia mínima establecida en la Constitución Local.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en la tesis jurisprudencial 74/2006, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963; así como las tesis 168124.XX.2o.J/24 emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/ACUERDO%20IEPC-CG60-2019%20MORENA%20ENGROSE.pdf>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

No obstante, en atención a que el promovente impugna la elegibilidad de la candidata mencionada, cuando ya se declaró la validez de la elección y se le entregó su constancia de regidora, es decir, una vez que ya fue otorgado su registro y realizada la jornada electoral, la carga de la prueba para el inconforme es distinta.

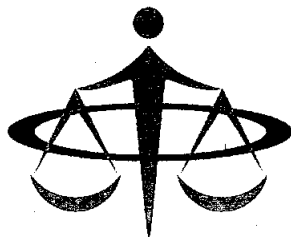
En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnarla: el primero, cuando se lleva el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría<sup>3</sup>.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato, éste se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En ese sentido, se considera que la presunción de que la candidata impugnada cumple con el requisito de residencia efectiva en el municipio de Pueblo Nuevo, únicamente se podría desvirtuar a través de una prueba directa o bien con indicios como pruebas indirectas que puedan derrotar dicha presunción, a través de demostrar el **hecho** de que no reside en un determinado lugar y que tampoco tuvo el ánimo de permanecer en el mismo, o fundamentalmente que en realidad reside en otra parte, pues no hay que olvidar que el fin de las pruebas es convencer al Tribunal de la

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, p. 322.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

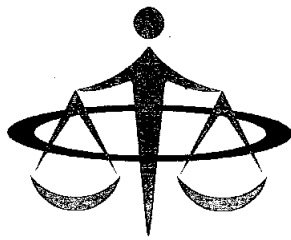
TE-JE-072/2019

existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirle acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho.

Por tanto, la **carga de la prueba** de destruir dicha presunción corresponde al partido impugnante, por lo que el **estándar probatorio** exigible para ello será a través de una prueba plena contraria a dicho hecho, o bien, a través de indicios que vinculen al sujeto a hechos distintos que con un grado de suficiente certeza permitan a este órgano jurisdiccional de manera convincente arribar a la conclusión de que se ha derrotado la presunción de residencia, ya sea porque se logre desvirtuar la residencia de dicha persona en el municipio de Pueblo Nuevo, a través de otro hecho positivo, en el sentido de que en realidad ésta se encontraba en otro lugar, fuera de referido municipio, o bien, que hubiera dejado de residir en él o de tener ese ánimo de pertenencia.

No obstante, el inconforme únicamente presentó como prueba, las constancias que integran el expediente presentado por Morena para acreditar los requisitos de elegibilidad de Graciela Estrada Aguirre, en versión pública, consistentes en los siguientes documentos:

- Copia de la credencial de elector vigente.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.
- Carta de aceptación de la candidatura.
- Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos del artículo 148 de la Constitución Local.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

Del acta de nacimiento presentada, se desprende que el lugar de nacimiento de la regidora electa es, precisamente, en Pueblo Nuevo.

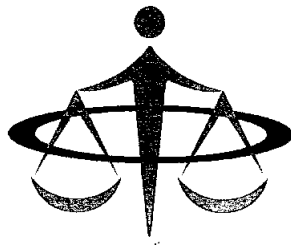
Asimismo, de la constancia de residencia que se exhibió, se advierte que está expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo y que éste asentó que Graciela Estrada Aguirre vive en ese municipio desde hace cuarenta y dos años.

A partir de lo anterior, es que la presunción que se genera mediante esas constancias no se destruye, contrario a lo que afirma el actor, pues su afirmación de que la credencial de elector genera incertidumbre sobre el domicilio en el que habita la ciudadana electa y, por tanto, sobre su residencia; constituye una afirmación genérica, que de ninguna forma afecta la verdad legal que quedó subsistente a partir de que el Consejo General aprobó su registro y, posteriormente, el Consejo Municipal ordenó que se expidiera la constancia de regidora y validez de la elección a favor de Graciela Estrada Aguirre.

En consecuencia, si el partido actor solo presentó como medios de prueba, los mismos documentos que el Consejo General en su momento y, posteriormente, el Consejo Municipal apreciaron para tener por acreditada la residencia de Graciela Estrada Aguirre; entonces, es inconcuso que dicha evidencia material no es idónea ni suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que la candidata electa es originaria de Pueblo Nuevo y reside en ese lugar desde hace cuarenta y dos años.

Criterio similar fue acogido por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JRC-65/2018, y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-072/2019

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de asignación de regidora en el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, a favor de Graciela Estrada Aguirre.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, a ambas acompañándole copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS